

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta de mayo de dos mil veintitrés.

ACTA DE AUDIENCIA ORAL SENTENCIA
(Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso)

Sentencia	105 de 2023
Radicado	05001-31-10-002-2021-00417-00
Proceso	Nro. 073 de 2023
Audiencia	Nro. 033 de 2023
Demandante	Nelsy Zorelli Bedoya Álvarez
Demandado	Fredy Alberto Molina Giraldo
Tema	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial

INTERVINIENTES.-

Calidad:	Demandante
Nombre:	Nelsy Zorelli Bedoya Álvarez
C.C.	1.128.477.122

Calidad:	Apoderada parte demandante
Nombre:	Yoly Michel Marmolejo Tobón
C.C.	1.113.679.278
T.P.	389.643 del Consejo Superior de la Judicatura

Calidad:	Demandado
Nombre:	Fredy Alberto Molina Giraldo
C.C.	98.620.716

Calidad:	Apoderado Demandado
Nombre:	Luis Eduardo González Díaz
C.C.	1.118.537.665
T.P.	305.651 del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción planteada como **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, y **NO PROBADAS** las alusivas con la improcedencia de la pretensión relacionada con la sociedad patrimonial, las innominadas, y la genérica por las razones que fueron indicadas.

SEGUNDO.- DECLARAR que entre los señores **NELSY ZORELLI BEDOYA ÁLVAREZ** y **FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO** existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que tuvo como inicio el pasado 26 de octubre del año 2008 y termino el 8 de julio del año 2019, conforme a los lineamientos indicados en la parte considerativa de la sentencia.

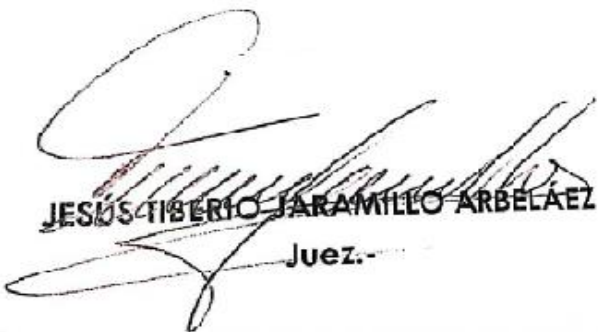
TERCERO.- DECLARAR que la aludida Unión Marital constituye un auténtico estado civil.

CUARTO.- ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los folios que contienen los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex compañeros.

QUINTO.- No se impone condena alguna por concepto de costas a la demandante, por haberse concedido el beneficio del amparo de pobreza.

Notifíquese la presente sentencia en **ESTRADOS**.

Los intervinientes manifiestan encontrarse de acuerdo con lo decidido. La audiencia se terminó siendo las 10:30 de la mañana.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.